

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0635

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor Jaime Rodrigo Ordoñez Talbot, mediante trámite signado con número ARCOTEL-DEDA-2020-014327-E de 21 de octubre de 2020, presentó un Recurso Extraordinario de Revisión, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0411 de 21 de septiembre de 2020 y solicita:

“(...) Por todo lo expuesto insisto como petición concreta que se acepte en presente Recurso Extraordinario de Revisión y se disponga realizar una liquidación de mis deberes como corresponde y tomando en consideración el pronunciamiento del señor Procurador General del Estado y del Ministerio de Trabajo, ya que el perjuicio ascendería a la cantidad de CINCO MIL DOLARES más o menos.”

1.2 El acto administrativo impugnado es Resolución No. ARCOTEL-2020-0411 de 21 de septiembre de 2020, el cual resolvió lo siguiente:

“(...) Artículo 2.- NEGAR el Reclamo Administrativo presentado por el Dr. Jaime Rodrigo Ordoñez Talbot por sus propios derechos mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-004754-E de 16 de abril de 2020, en contra del oficio No. ARCOTEL-CAFI-2020-0069-OF de 10 de marzo de 2020, emitido por el Coordinador General Administrativo Financiero de la ARCOTEL.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del Reclamo Administrativo, ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-004754-E de 16 de abril de 2020.”.

II. SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

2.1 El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápite II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.*

2.2 Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.3 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00348 de 19 noviembre de 2020, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-1140-OF de 23 de noviembre de 2020, la Dirección de Impugnaciones, dispuso que el recurrente subsane el numeral 4 del artículo 2020 del Código Orgánico Administrativo.

2.4 Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-016578-E de 25 de noviembre de 2020 en atención a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00348 de 19 noviembre de 2020, el señor Jaime Rodrigo Ordoñez Talbot, presentó el escrito de subsanación aclarando el numeral 4 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

2.5 Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-016613-E de 26 de noviembre de 2020, el señor Jaime Ordoñez en referencia a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00348 de 19 noviembre de 2020, remite copias del Oficio No. 10183 de 21 de septiembre de 2020 emitido por la Procuraduría General del Estado y el Oficio No. MDT-SISPTE-2020-0903-O de 27 de octubre de 2020 emitido por el secretario Interinstitucional de Servicio Público Trabajo y Empleo.

2.5. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00394 de 17 diciembre de 2020, notificada al administrado mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-1292-OF de 22 de diciembre de 2020, la Dirección de Impugnaciones, admitió a trámite el recurso extraordinario de revisión presentado con fundamento en el numeral 3 del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo; y, en la misma providencia disponiéndose a su vez, la apertura del periodo de prueba por el término de treinta días.

En el escrito de interposición del recurso extraordinario de revisión, la parte recurrente anuncia como prueba lo siguiente:

- a) Copia del expediente administrativo y que concluyó con la Resolución ARCOTEL-2020-0411, de 21 de septiembre del 2020, y en el que constan, la acción de personal 819 de 12 de diciembre del 2020, por la cual se me desvincula de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de conformidad con el artículo 47, letra k de la Ley Orgánica de Servicio Público; el Oficio ARCOTEL-CAFI-2020-0069-OF, de 10 de marzo del 2020, allí consta que la liquidación se realizó sobre el salario básico unificado del trabajador privado vigente en el año 2015, esto es la cantidad de 354 dólares, cuarenta dólares menos que el salario del 2019 que era de 394 dólares; además, consta mi declaración juramentada por la que manifesté mi voluntad de desvinculación de conformidad con la liquidación practicada con el salario vigente al 2019. Dentro del expediente consta la cantidad recibida por concepto de indemnización que es 44.692,50 dólares, (cuarenta y cuatro mil, seiscientos noventa y dos dólares, con cincuenta centavos).
- b) Oficio No. 10183, de fecha, Quito, D.M de 21 de septiembre del 2020, por el cual emite un pronunciamiento la Procuraduría General del Estado

2.6. La Unidad de Documentación y Archivo con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0139-M de 18 de enero de 2021 en atención a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-0394, la Unidad de Documentación y Archivo remitió copias certificadas del expediente administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0411 de 21 de septiembre de 2020, constante 240 fojas.

2.7. Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00122 de 01 de marzo de 2021 se declaró terminado el periodo de prueba dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00394 de 17 de diciembre de 2020, disponiéndose en la misma, la ampliación del plazo para resolver por un periodo extraordinario de un mes, contado a partir del 01 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

2.9. Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00244 de 31 de marzo de 2021, notificada al administrado con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0865-OF de 01 de abril de 2021, la Dirección de Impugnaciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo suspendió el plazo para resolver por un mes y solicitó como prueba oficiosa:

1. A la Dirección de Patrocinio y Coactivas, informe si se hay procesos por compra de renuncias con indemnización sean estos en la vía constitucional o en la vía judicial, además se informe si el señor Jaime Rodrigo Ordoñez Talbot ha interpuesto acción constitucional o judicial respecto de la cesación de funciones por compra de renuncia con indemnización.
2. A la Dirección de Asesoría Jurídica informe si se han emitido criterios jurídicos respecto al procedimiento realizado para la cesación de funciones de los servidores de la ARCOTEL de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 letra k) de la LOSEP que se efectuó en el año 2019, principalmente lo referente al salario básico utilizado para el cálculo de la indemnización.
3. A la Dirección de Talento Humano, remita un informe respecto a la metodología de cálculo realizado para la cesación de funcionarios de la ARCOTEL por compra de renuncia con indemnización realizado en el año 2019.

En atención a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00244 de 31 de marzo de 2021, la Dirección de Patrocinio y Coactivas, Dirección de Asesoría Jurídica y la Dirección de Talento Humano emitieron la siguiente información:

- La Dirección de Patrocinio y Coactivas emitió el memorando No. ARCOTEL-CJDP-2021-0241-M de 05 de abril de 2021
- La Dirección de Asesoría Jurídica emitió el memorando No. ARCOTEL-CJDA-2021-0088-M de 01 de abril de 2021 al cual adjunto el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2021-0001 de 12 de enero de 2021 y el Criterio Jurídico Institucional No. ARCOTEL-CJUR-2019-0012 de 12 de diciembre de 2019.

- La Dirección de Talento Humano emitió el memorando Nro. ARCOTEL-CADT-2021-0412-M de 13 de abril de 2021 al cual adjunto el Informe Técnico No. IT-CADT-GD-2021-027 de 09 de abril de 2021

Estos medios probatorios fueron agregados al expediente del recurso de apelación, para el análisis correspondiente.

2.10. Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00409 de 36 de mayo de 2021, notificada al administrado con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0865-OF de la misma fecha, la Dirección de Impugnaciones corre traslado al señor Jaime Ordoñez con la información remitida por la Dirección de Patrocinio y Coactivas, Dirección de Asesoría Jurídica y la Dirección de Talento Humano: **1.** Memorando Nro. ARCOTEL-CJDP-2021-0241-M de 05 de abril de 2021 **2.** Sentencia del proceso judicial No. 17240-2021-00003, acción de protección sustanciada en el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, iniciado por la señora Mónica León Guijarro y otros ex funcionarios de la Institución. **3.** Memorando Nro. ARCOTEL-CADT-2021-0412-M de 13 de abril de 2021. **4.** Informe Técnico No. IT-CADT-GD-2021-027 de 09 de abril de 2021 **5.** memorando No. ARCOTEL-CJDA-2021-0088-M de 01 de abril de 2021 **6.** Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2021-0001 de 12 de enero de 2021 **7.** Criterio Jurídico Institucional No. ARCOTEL-CJUR-2019-0012 de 12 de diciembre de 2019, a fin de que ejerza su derecho a la defensa.

De acuerdo a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL PRESENTE RECURSO

Artículos 11 numeral 2 y artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República.

Artículos 1, 47, 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público

Artículo innumerado agregado luego del artículo 108, artículo 101 Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público,

Artículo 18 del Código Orgánico Administrativo

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017, reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número

1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) “Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”; m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; (...)”

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó al Coordinador General Jurídico las siguientes atribuciones:

“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

Mediante Acción de Personal No. 54 de 01 de marzo de 2021, se designó a la Ab. Virna Vásconez Soria como Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por la Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegada de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, artículo 147 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias y cumplido el procedimiento de sustanciación dentro de los plazos legales, procede a emitir el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00072 de 26 de mayo de 2021, concerniente al Recurso Extraordinario de Revisión presentado por el señor Jaime

Rodrigo Ordoñez Talbot en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0411 de 21 de septiembre de 2020 emitida por la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL, mediante trámite signado con número ARCOTEL-DEDA-2020-014327-E de 21 de octubre de 2020 y ARCOTEL-DEDA-2020-016578-E de 15 de noviembre de 2020 en el cual se ha determinado lo siguiente:

4.1. ARGUMENTOS Y PRETENSIÓN

El recurrente presenta un Recurso Extraordinario de Revisión respecto de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0411 de 21 de septiembre de 2020 emitida por la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL, basado en la causal número 3 el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo; conforme los siguientes argumentos:

“El aspecto fundamental a ser tomado en cuenta en este recurso Extraordinario de Revisión, es el pronunciamiento emitido por la Procuraduría General del Estado en Oficio No. 10183 de fecha Quito. D.M. de 21 de septiembre del 2020, en el mismo que consta un pronunciamiento claro y preciso sobre el asunto de la liquidación reclamada por mi persona y que fue negada en Resolución referida anteriormente por un error en la aplicación de la norma, y que viene dándose desde el momento de practicar la liquidación de la indemnización por parte de la Dirección Financiera Administrativa, documento que me fue imposible aportar en el procedimiento administrativo, por cuanto el mismo no existía aun.

(...)

Además se debe considerar lo dispuesto en las Reglas Generales sobre la impugnación determinadas en el Código Orgánico Administrativo desde el artículo 217 al 223.

Indudablemente que uno de los elementos fundamentales para la validez de 105 actos administrativos es la motivación como lo determina el numeral 5 del artículo 99 del Código Orgánico Administrativo, y el artículo 100 del mismo cuerpo legal establece los requisitos para que se dé una debida motivación y se puede apreciar que en la resolución apelada no se cumple ninguno de los requisitos determinados en los tres numerales, es por ello, que el pronunciamiento difiere en mucho del pronunciamiento realizado por parte de la Procuraduría General del Estado, fundamentalmente porque no se explica argumentadamente, a pertinencia de aplicación o invocación de la norma jurídica en relación con los hechos determinados.”

“No es procedente dentro de los trámites administrativos dictar providencias como ya se ha manifestado anteriormente pues, las mismas (providencias) corresponden a la función judicial y dentro de los procesos que se tramitan en las unidades judiciales, ya que el Código Administrativo

Art. 89.- Actividad de las Administraciones Públicas.

Las actuaciones administrativas son:

1. Acto administrativo
2. Acto de simple administración

3. Contrato administrativo
4. Hecho administrativo
5. Acto normativo de carácter administrativo

Como puede apreciarse no se encuentra dentro de las actividades administrativas la elaboración de providencias; pues toda actuación administrativa dentro de un procedimiento se compone de actos de simple administración, como lo determina el artículo 120 del COA que manifiesta:

Art. 120.- Acto de simple administración. Acto de simple administración es toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta.”

Solicitando como pretensión:

“(…) Por todo lo expuesto insisto como petición concreta que se acepte en presente Recurso Extraordinario de Revisión y se disponga realizar una liquidación de mis deberes como corresponde y tomando en consideración el pronunciamiento del señor Procurador General del Estado y del Ministerio de Trabajo, ya que el perjuicio ascendería a la cantidad de CINCO MIL DOLARES más o menos.”

4.2. ANÁLISIS

Mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-013347-E de 07 de agosto de 2019, el presidente de la Asociación Nacional de Servidores del ARCOTEL, solicitó se realice un estudio pertinente para el proceso de racionalización de compra de renuncias con indemnización conforme lo visto en la Ley Orgánica de Servicio Público.

Realizado el análisis pertinente sobre la referida solicitud, el Coordinador General Administrativo Financiero con memorando No. ARCOTEL-CAFI-2019-0959-M de 25 de octubre de 2019, remitió al Directo Ejecutivo para su aprobación el “Plan de Racionalización de Talento Humano por Cesación de Funciones por Compra de Renuncias con Indemnización” acorde a lo previsto en la letra k) del artículo 47 de la LOSEP, en concordancia con el artículo innumerado a continuación del artículo 108 del Reglamento General a la LOSEP, el cual fue aprobado por el Director Ejecutivo.

Una vez aprobado el “Plan de Racionalización de Talento Humano por Cesación de Funciones por Compra de Renuncias con Indemnización”, la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de Oficio Nro. ARCOTEL-CAFI-2019-0251-OF de 28 de octubre de 2019 y alcance con Oficio No. ARCOTEL-CAFI-2019-0258-OF de 12 de noviembre de 2019, lo remitió al Ministerio del Trabajo para que se realicen las observaciones de ser el caso.

Con Oficio Nro. MDT-SFSP-2019-1997 de 12 de noviembre de 2019 el Ministerio del Trabajo a través de la Subsecretaría de Fortalecimiento del Servicio Público, señaló:“(…) la Subsecretaría de Fortalecimiento del Servicio Público toma en conocimiento

la información remitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL, en referencia al proceso para gestionar las modificaciones presupuestarias dentro del mismo techo presupuestario aprobado para la ARCOTEL”, en la cual, no constan observaciones relacionadas con el cálculo del beneficio a ser reconocido a cada servidor.

De conformidad a lo establecido en el artículo 285 Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, la ARCOTEL a través de Oficio Nro. ARCOTEL-CAFI-2019-0275-OF de 22 de noviembre de 2019, solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas el dictamen presupuestario sobre el plan de compra de renuncias con indemnización, aprobado por la Máxima Autoridad de la institución, sobre lo cual, se recibió la respuesta pertinente mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CAFI-2019-0275-OF de 22 de noviembre de 2019.

La Dirección Financiera con memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2019-2325-M de 22 de noviembre de 2019, certificó que en el Presupuesto del año 2019, constaba la partida presupuestaria “01.00.003.003.710710.1700.202.2003.2207” por compra de renuncias”, con recursos por el valor de USD. 1’504.500.00., sustentado en el artículo 227 de la Constitución de la República, artículo 47 letra k) de la Ley Orgánica del Servicio Público, el Decreto Ejecutivo No. 813 publicado en el Registro Oficial No. 489 de 12 de julio de 2011 mediante el cual se reformó el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público en el cual se incorporó el artículo innumerado a continuación del artículo 108 de ese Reglamento; y, el Oficio Nro. 3648 de 12 de septiembre de 2011, suscrito por el Procurador General del Estado que recoge el criterio institucional emitido por el Ministerio de Relaciones Laborales actualmente Ministerio de Trabajo mediante oficio Nro. MRL-DM-2011-EDT-000139 de 5 de septiembre de 2011.

Conforme lo indicado, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para iniciar el “Plan de Racionalización de Talento Humano por Cesación de Funciones por Compra de Renuncias con Indemnización” aplicó lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica del Servicio Público el cual determina los casos de cesación definitiva, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 y el artículo innumerado agregado luego del artículo 108 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público.

La Constitución de la República en el artículo 11 numeral 2 y artículo 66 numeral 4 prohíbe menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de toda persona:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación

sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.”

“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.”.

En concordancia con la norma constitucional antes señaladas, los artículos 1 del Ley Orgánica del Servicio Público, y 18 del Código Orgánico Administrativo, prevén:

“Art. 1.- Principios.- La presente Ley se sustenta en los principios de: **calidad, calidez, competitividad, continuidad, descentralización, desconcentración, eficacia, eficiencia, equidad, igualdad, jerarquía, lealtad, oportunidad, participación, racionalidad, responsabilidad, solidaridad, transparencia, unicidad y universalidad que promuevan la interculturalidad, igualdad y la no discriminación.”.** (Negrita fuera del texto original)

“Art. 18.- Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de **juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias.**

El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad.”.

El artículo 47 de la de la Ley Orgánica del Servicio Público señala:

“Art. 47.- Casos de cesación definitiva.- La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: (...) k) **Por compra de renuncias con indemnización (...)**”

De la lectura al contenido del artículo 47 de la Ley Orgánica del Servicio Público se desprende que la servidora o servidor público termina de manera definitiva en sus funciones por acogerse entre otras formas de cesación a la compra de renuncia con indemnización, para lo cual debe presentar por escrito su voluntad, la citada norma guarda concordancia con el artículo 101 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, que establece:

“Art. 101.- De la carrera en el sector público y la cesación de funciones.- En virtud de las disposiciones constitucionales que obligan al estado a desarrollar sus actividades bajo los principios de **eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia, responsabilidad y estabilidad, y la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo, y precautelando el buen vivir en las instituciones establecidas en el artículo 3 de la LOSEP, la cesación de**

funciones genera la terminación definitiva de la prestación de servicios de las y los servidores públicos con las instituciones del Estado, y se produce en los casos señalados en el artículo 47 de la LOSEP.”

Respecto de la cesación, el artículo 108 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público regula el retiro voluntario por compra de renuncias con indemnización, y cesación por retiro por jubilación, en el cual se ha establecido en lo principal que *“deberá contar con la correspondiente disponibilidad presupuestaria”*; y, el artículo innumerado agregado luego del artículo 108 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público señala:

“Art.- Cesación de funciones por compra de renuncias con indemnización.- Las instituciones del Estado podrán establecer planes de compras de renuncias obligatorias con indemnización conforme a lo determinado en la letra k) del artículo 47 de la LOSEP, debidamente presupuestados, en virtud de procesos de reestructuración, optimización o racionalización de las mismas.

El monto de la indemnización que por este concepto tendrán derecho a recibir las o los servidores, será de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta por un valor máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, el cual se pagará en efectivo.

Las servidoras y servidores públicos deberán cumplir obligatoriamente estos procesos aplicados por la administración. (...). (Negrita fuera del texto original).

No obstante, las formas de cesación de funciones por compra de renuncia con indemnización y retiro por jubilación deben ser aplicadas con sujeción al principio de igualdad, con igual tratamiento y sin discriminación a los sujetos pasivos, la administración pública no puede conceder prerrogativas o privilegios a unos y negar arbitrariamente derechos a otros, por tanto en ninguna de las formas de cesación citadas la administración pública podría asignar diferentes indemnizaciones o compensaciones. En ese sentido, en cumplimiento del principio de igualdad, y dado el vacío legal del artículo innumerado antes citado, la ARCOTEL en el proceso de desvinculación consideró pertinente aplicar lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público que regula la compensación por retiro de jubilación, que en su tenor literal señala:

“Art. 129.- Beneficio por jubilación.- Las y los servidoras o servidores, de las entidades y organismos comprendidos en el artículo 3 de esta ley, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por una sola vez cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, a partir del año 2015, de conformidad con el salario básico unificado vigente al 1 de enero del 2015 para cuyo efecto, se efectuarán las reformas presupuestarias correspondientes

en función de la disponibilidad fiscal existente. Se podrá pagar este beneficio con bonos del Estado. Se exceptúan de esta disposición los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Los jubilados y quienes reciban pensiones de retiro solamente podrán reingresar al sector público en caso de ocupar puestos de libre nombramiento y remoción y aquellos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior, así como puestos de docencia universitaria e investigación científica. En caso de reingreso al sector público, el jubilado que ya recibió este beneficio, no tendrá derecho a recibirlo nuevamente.” (subrayado me pertenece)

Cabe precisar además, que durante todo el proceso denominado “Plan de Racionalización de Talento Humano por Cesación de Funciones por Compra de Renuncias con Indemnización” efectuado desde la Dirección de Talento Humano y la Coordinación General Administrativa Financiera, la Institución contó con la asistencia técnica del Ministerio del Trabajo, en razón de que dicho Organismo lideró el proceso y emitió en cada caso las directrices correspondientes, sin que se hayan registrado observaciones relacionadas con el cálculo de la compensación económica para los servidores que se acogieron a este proceso de racionalización institucional.

Por lo antes indicado, mediante Oficio No. ARCOTEL-CAFI-2020-0068-OF de 10 de marzo de 2020 dirigido al señor Jaime Ordoñez, la Coordinación General Administrativa Financiera, señaló que los parámetros considerados para el cálculo por compra de renuncia fueron los siguientes:

- El número de imposiciones registradas en el historial de IESS únicamente con el sector público con corte al mes de noviembre de 2019.
- El Salario Básico Unificado vigente en el año 2015 y cuyo valor correspondiente a \$354,00 (trescientos cincuenta y cuatro dólares).

Es preciso señalar que la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL, emitió el criterio jurídico institucional No. ARCOTEL-CJUR-2019-0012 sobre el salario básico unificado del trabajador privado a considerar en el proceso de compra de renuncias con indemnización, en cual señaló:

“(...) En razón de lo expuesto, se colige que según el artículo 47 de la ley Orgánica del Servicio Público la servidora o el servidor público podrá cesar definitivamente en sus funciones, por acogerse entre otros a la compra de renuncias con indemnización, para lo cual debe presentar por escrito su voluntad.

Por su parte, el Reglamento General a la ley Orgánica del Servicio Público en el artículo 108 regula la cesación de funciones por acogerse a los planes de retiro voluntario con indemnización, determinando que el monto de la indemnización por este concepto será de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta por un valor máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, el cual se pagará en efectivo.

4. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, la normativa revisada y en base al análisis jurídico, esta Coordinación General Jurídica, concluye que conforme el principio de legalidad establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina que los funcionarios públicos no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del texto de la ley, el Reglamento General a la ley Orgánica del Servicio Público en el artículo 108 regula la cesación de funciones por acogerse a los planes de retiro voluntario con indemnización, determinando que el monto de la indemnización por este concepto será de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta por un valor máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, el cual se pagará en efectivo.

Adicionalmente, se debe considerar que el citado Reglamento en el artículo 285, inciso primero, determina que: "Las UATH, dentro de la planificación anual del talento humano, determinarán el número de servidoras y servidores que podrán acogerse durante el siguiente ejercicio fiscal, a las indemnizaciones o compensaciones contempladas en la LOSEP, a fin de contar con la respectiva disponibilidad presupuestaria para el efecto. Esta planificación deberá contar previamente con el dictamen presupuestario para el efecto. Esta planificación deberá contar previamente con el dictamen presupuestario favorable del Ministerio de Finanzas respecto de la administración pública central e institucional, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la LOSEP". (Lo subrayado me pertenece)

PRONUNCIAMIENTOS EMITIDOS POR EL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO Y EL SUBSECRETARIO INTERINSTITUCIONAL DE SERVICIO PÚBLICO TRABAJO Y EMPLEO DEL MINISTERIO DE TRABAJO

- Mediante Oficio No. 10183 de 21 de septiembre de 2020 emitido por el Procurador General del Estado, señaló:

“3. Pronunciamiento.- En atención a los términos de su primera consulta se concluye que, de conformidad con los artículos innumerado agregado a continuación del artículo 108 y 285 del RGLOSEP, para el cálculo de la indemnización por compra de renuncia, prevista en el artículo 47 letra k) de la LOSEP, se deberá aplicar el salario básico unificado del trabajador privado vigente al momento de la cesación definitiva de los servidores.

Con relación a su segunda consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 126 de la LOSEP y 270 del RGLOSEP, en el caso de que un servidor de carrera haya ejercido por subrogación un puesto directivo ubicado en la escala del nivel jerárquico superior, el tiempo de subrogación se debe considerar para el

cálculo de la indemnización prevista en el artículo innumerado posterior al 108 ibídem.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.”.

- Mediante Oficio No. MDT-SISPTE-2020-0903-O de 27 de octubre de 2020 emitido por el Subsecretario Interinstitucional de Servicio Público Trabajo y Empleo del Ministerio de Trabajo, señaló:

“En virtud de lo expuesto y sobre la base de las consideraciones analizadas, este Ministerio concluye que, al existir pronunciamientos previos emitidos por esta Cartera de Estado, mismos que han sido mencionados ut supra, y han guardado armonía entre sí, se ratifica el contenido de los mismos, argumentando en función de lo previsto en la Constitución y la Ley, que por efecto de la aplicación del cese de funciones por compra de renuncias determinada en la letra k) del artículo 47 de la LOSEP, las entidades estatales a través de las Unidades de Administración del Talento Humano, deben dar cumplimiento al ordenamiento legal en esta materia, aplicando lo más favorable al servidor, esto es, efectuar el cálculo para el pago de la indemnización por compra de renuncia conforme al Salario Básico Unificado vigente a la fecha de cesación de funciones de las y los servidores.

Fortaleciendo este argumento, es imprescindible considerar resuelto por la Procuraduría General del Estado en su oficio Nro. 10183, de 21 de septiembre del 2020, cuyo texto señala: “de conformidad con los artículos innumerado agregado a continuación del artículo 108 y 285 del RGLOSEP, para el cálculo de la indemnización por compra de renuncia, prevista en el artículo 47 letra k) de la LOSEP, se deberá aplicar el salario básico unificado del trabajador privado vigente al momento de la cesación definitiva de los servidores.”; (...)

En este punto, es preciso citar el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2021-0001 de 12 de enero de 2021 emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica de la ARCOTEL, ante una consulta planteada por la Coordinación General Administrativa Financiera, que hace referencia a los documentos incorporados como prueba por parte del recurrente, en el siguiente sentido:

¿El pronunciamiento emitido por la Procuraduría General del Estado a través del Oficio No. 10183 de 21 de septiembre de 2020, sobre la consulta formulada por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Francisco de Orellana, respecto a la indemnización establecida en la letra k) del artículo 47 de la LOSEP; constituye un pronunciamiento de aplicación obligatoria o vinculante para la ARCOTEL?, considerando que esta institución forma parte de la Función Ejecutiva, y el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Francisco de Orellana, forma parte de las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado, que tienen autonomía política, financiera y administrativa, además están normados por el Código Orgánico de Organización Territorial,

Autonomía y Descentralización (COOTAD), y tomando en cuenta que el citado pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado fue emitido con posterioridad a la desvinculación de los servidores en la ARCOTEL?.”

Dentro de lo expuesto por la Dirección de Asesoría Jurídica, se realizó un análisis sobre la aplicabilidad retroactiva del procedimiento del Procurador General del Estado del Oficio No. 10183 de 21 de septiembre de 2020, señalando:

“En la Sentencia No. 002-09-SAN-CC de la Corte Constitucional para el Período de Transición que ha sido citada, el máximo órgano de interpretación constitucional expuso en su razonamiento, lo siguiente:

“La emisión de un dictamen del Procurador General del Estado, ¿puede afectar situaciones jurídicas firmes creadas al amparo de un dictamen anterior? La irretroactividad de los dictámenes emitidos por el Procurador General del Estado.

(...)

*Del proceso se colige que el señor Procurador General del Estado emitió el dictamen objeto de la presente acción, el 23 de junio del 2008, es decir, posterior a las fechas en que el Consejo Nacional de Discapacidades autorizó la importación de vehículos automáticos de hasta tres años de fabricación libres de impuestos a favor de los accionantes. Con respecto a la señora Silvia Game Muñoz, se constata que obtuvo la autorización de importación el 21 de agosto del 2007, Y en el caso del señor Luna Narváez, el 15 de febrero del 2008. **En razón a ello, resulta claro que dicho dictamen no puede ser aplicado de manera retroactiva y menos aún, puede afectar situaciones jurídicas firmes** creadas al amparo de la aplicación del artículo 23 de la Ley Reformatoria a la Ley de Discapacidades, publicada en Registro Oficial del 13 de abril del 2006. Por otro lado, la consulta efectuada por el Director Nacional de Discapacidades ante el Procurador General del Estado, sobre la aplicabilidad del artículo 23 de la Ley Reformatoria a la Ley sobre Discapacidades, fue posterior a que el mismo Consejo Nacional de Discapacidades emitiera las autorizaciones de importación libre de impuestos sobre los automóviles solicitados por los accionantes. **Es decir, el dictamen del señor Procurador General del Estado 01421, resulta vinculante para el CONADIS con respecto a aquellas solicitudes de importación realizadas con posterioridad a la emisión del mismo.***

(...)

***Los efectos del mismo se generan desde el momento de su emisión hacia lo venidero.** Al tiempo que los accionantes obtuvieron las autorizaciones respectivas, no existía prohibición alguna relacionada a la importación de vehículos no ortopédicos y de hasta tres años de fabricación; por el contrario, el artículo 23 de la Ley Reformatoria a la Ley sobre Discapacidades y los dictámenes emitidos por el señor Procurador José María Borja, garantizaban dicha importación libre de impuestos a favor de la población discapacitada.”. (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original)*

En consecuencia, de lo expuesto, al amparo de la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional, se establece que, en respeto al principio de la seguridad jurídica, los efectos del dictamen del Procurador General del Estado resultan vinculantes para aquellas solicitudes efectuadas con posterioridad a la emisión del mismo. Por lo que el contenido del pronunciamiento del Procurador General del Estado contenido en el oficio No. 10183 de 21 de septiembre de 2020, es de aplicación obligatoria a partir de su expedición.” (Lo subrayado me pertenece)

Esta Dirección de Impugnaciones se ratifica en el criterio jurídico aplicable al presente caso, y en ese sentido, es preciso señalar que tanto el Oficio No. 10183 de 21 de septiembre de 2020 y el Oficio No. MDT-SISPTE-2020-0903-O de 27 de octubre de 2020, corresponden a criterios emitidos por el Procurador General del Estado y el Subsecretario Interinstitucional de Servicio Público Trabajo y Empleo del Ministerio de Trabajo con posterioridad a la ejecución del “Plan de Racionalización de Talento Humano por Cesación de Funciones por Compra de Renuncias con Indemnización” y a la Resolución No. ARCOTEL-2019-0931 de 11 de diciembre de 2019 que resolvió el cese de los funcionarios de ARCOTEL que se acogieron a la planificación de compra de renuncias con indemnización en la que se dispuso:

“Art. 1.- Cesar en funciones por compra de renuncia con indemnización a 36 servidores públicos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a partir del 14 de diciembre de 2019, conforme la lista de asignaciones anexa a esta Resolución, salvo el caso de las servidoras Dra. Ana Muñoz e Ing. Martha Mendas, quienes cesarán el 21 de diciembre de 2019, de conformidad a lo dispuesto en la letra k) del artículo 47 de la LOSEP, en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 108 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público.

Art. 2.- Disponer a la Dirección de Talento Humano, que para la ejecución de la presente resolución, proceda a la expedición de las acciones de personal correspondientes y a la notificación pertinente a los servidores comprendidos en el listado de servidores, referido en el artículo precedente.

Art. 3.- Disponer a la Dirección Financiera, se proceda con el pago de las indemnizaciones respectivas de acuerdo a lo señalado en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 108 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público.”

Es decir, el pronunciamiento del Procurador en Oficio No. 10183 de 21 de septiembre de 2020 se emitió cuando el plan de racionalización ya se había ejecutado, y cumplidos los requisitos establecidos en el Oficio No. 3648 de 12 de septiembre de 2011 suscrito por el Procurador General del Estado, y cuando los servidores de la ARCOTEL, en el preciso caso el señor Jaime Ordoñez ya había recibido la indemnización.

Conforme el expediente administrativo del Recurso Extraordinario de Revisión, se constata a foja 7 del Informe Técnico No. IT-CADT-GD-2021-027 de 09 de abril de 2021 que la Dirección de Talento Humano de ARCOTEL señala que la ARCOTEL cumplió con los requisitos para la cesación de funciones de los servidores públicos mediante la compra de renuncia con indemnización, constante en el Oficio No. 3648 de 12 de septiembre de 2011 suscrito por el Procurador General del Estado que recoge el criterio institucional emitido por el Ministerio de Relaciones Laborales actualmente Ministerio de Trabajo mediante oficio Nro. MRL-DM-2011-EDT-000139 de 5 de septiembre de 2011 como se detalla a continuación:

“Que se encuentre debidamente presupuestado el monto de las indemnizaciones a ser entregadas a las servidoras y servidores cesados en uniones;

Que la separación de las servidoras o servidores públicos en funciones se derive de un proceso de reestructuración, optimización o racionalización de la organización institucional;

Que el monto de la indemnización que por este concepto tendrán derecho a recibir las o los servidores, será de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio en el sector público y hasta por un valor máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, y se pague en efectivo.”

La documentación referida anteriormente tampoco evidencia la existencia de alguna vulneración o inobservancia por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento para la cesación de funciones por compra de renuncia con indemnización a los servidores públicos de la Institución, entre los se encuentra el hoy impugnante.

CÁLCULO POR COMPRA DE RENUNCIA

A foja 214 del expediente consta el cálculo por compra de renuncia con indemnización del señor Jaime Ordoñez se realizó conforme la siguiente tabla:

CÁLCULO POR COMPRA DE RENUNCIA CON INDEMNIZACIÓN									
INFORMACIÓN DEL EX SERVIDOR					INFORMACIÓN DEL CÁLCULO REALIZADO				
Nº	NOMBRES	CEDULA	DENOMINACION DEL PUESTO	SUELDO	RMU CALCULO /2015	TIEMPO EN MESES DE SERVICIOS EN EL SECTOR PÚBLICO	VALOR DE INDEMNIZACIÓN POR AÑO DE SERVICIO PÚBLICO	AÑOS DE SERVICIO EN EL SECTOR PÚBLICO	INDEMNIZACIÓN
1	ORDOÑEZ TALBOT JAIME RODRIGO	0101497147	PROFESIONAL JURIDICO 3	3.247,00	\$ 354,00	303	1770	25,25	\$ 44.692,50
TOTAL									\$ 44.692,50

Además, la Dirección de Talento Humano en el informe Técnico No. IT-CADT-GD-2021-027 de 09 de abril de 2021 se refiere a la metodología de cálculo empleada para el cálculo realizado para cesación de funciones por compra de renuncia en el año 2019, según se informa:

“En relación al Proceso de Compra de Renuncias con Indemnización ejecutado en el mes de diciembre de 2019 por esta institución, se señala que conforme consta en el informe técnico Nro. IT-CADT-GD-2019-0020, a fin de definir la lista de asignaciones, se consideraron los siguientes criterios técnicos:

- *Optimización y racionalización de recursos*
- *Rol del Puesto versus Remuneración: Servidores que tienen una escala remunerativa sobrevalorada conforme el rol que encuentra ejecutando*
- *Montos de indemnización: para lo cual se aplicará puntajes inversamente proporcionales.*
- *Tiempo de devengación de la indemnización: Mientras en menos tiempo devengue el valor recibido obtendrá una mayor puntuación.*
- *Acciones Afirmativas: Se consideró un punto adicional a servidores con enfermedades catastróficas.*

La Dirección de Talento Humano, conforme las atribuciones y competencias que conferidas en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Servicio Público, la metodología que se empleó para el cálculo de los montos de las indemnizaciones, se sustentó en lo establecido en el artículo innumerado seguido del artículo 108 del Reglamento de la LOSEP (...)”

RESPECTO DE LA EMISIÓN DE LAS PROVIDENCIAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

En cuanto al argumento presentado en el escrito ingresado con documento ARCOTEL-DEDA-2021-003139-E de 24 de febrero de 2021 que fue agregado al expediente, mediante el cual se refiere a que la emisión de las providencias dentro del procedimiento administrativo de impugnación, es pertinente señalar que el procedimiento administrativo inicia cuando se recibe en sede administrativa el reclamo, impugnación o el recurso administrativo, en ese momento corresponde a la autoridad dar el trámite mediante providencia, dictar las medidas para atender el reclamo o pedir el interesado cumpla con los requisitos que están determinados, esto se lo hace aplicando el principio de informalismo dentro del procedimiento administrativo que se configura como un conjunto de actos y actuaciones estrechamente vinculados entre sí, con el objeto de obtener un resultado que se materializa en un acto administrativo. Por lo que el procedimiento administrativo se identifica con el conjunto de formas y formalidades establecidas para guiar la acción de la Administración con el objetivo de obtener resultado y en garantía de los administrados.

Sobre el procedimiento administrativo Roberto Dromi, se pronuncia así: *“(...) el procedimiento administrativo indica las formalidades y trámites que deben cumplir la Administración (en ejercicio de la función administrativa) y los administrados (en su gestión de tutela individual con participación colaborativa en el ejercicio de la función administrativa)”*. En ese sentido las actuaciones administrativas dentro de un procedimiento administrativo llámense actuaciones o providencias de trámite, etc no

alteran la validez del mismo ni adolecen de defectos por su simple denominación, pues lo que se debe observar dentro de todo procedimiento es el cumplimiento de las garantías constitucionales del debido proceso así como las normas procesales previamente establecidas en la norma.

RESPECTO DE LA CAUSAL NUMERO 3 DEL ARTÍCULO 232 DEL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

El Recurso Extraordinario de Revisión, es un mecanismo de revisión del procedimiento y acto administrativo y debe estar sujeto a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

El artículo 232 del Código Orgánico Administrativo establece las causales para por las que se puede presentar el recurso extraordinario de revisión, en el caso analizado el recurrente ha fundamentado su interposición basándose en la causal del numeral 3 del artículo ibidem:

*“Art. 232.- **Causales.** La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:*

(...)

3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento.”

La causal establecida en numeral 3 del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo para su configuración debe cumplir con dos requisitos concurrentes:

- Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución de asunto que evidencien el error de la resolución impugnada.
- Que haya sido imposible su aportación previa al procedimiento.

Al respecto, los documentos nuevos que considera el recurrente de valor esencial son el Oficio No. 10183 de 21 de septiembre de 2020 emitido por el Procurador General del Estado y el Oficio No. MDT-SISPTE-2020-0903-O de 27 de octubre de 2020, emitido por el Subsecretario Interinstitucional de Servicio Público Trabajo y Empleo del Ministerio de Trabajo.

Esta documentación a la cual se refiere el recurrente no cumplen con el requisito de esencialidad para la resolución del asunto, puesto que no pueden ser aplicados de manera retroactiva y menos aún, puede afectar situaciones jurídicas resueltas por la administración, más cuando estos resultan vinculantes para aquellas solicitudes efectuadas con posterioridad.

No se cumple tampoco el requisito de imposibilidad en su aportación al proceso, puesto que estos criterios emitidos por la Procuraduría General del Estado y el Ministerio de Trabajo corresponden a casos concretos del año 2020.

Por lo que en cumplimiento con del principio de la seguridad jurídica, estos pronunciamientos son de aplicación obligatoria a partir de su expedición.

En consecuencia, los documentos aportados por el señor Jaime Ordoñez no modifican la decisión que dio lugar a la resolución de la Administración Pública, ya que no demuestran la existencia de error en la emisión de la decisión de la Administración Pública en el “Plan de Racionalización de Talento Humano por Cesación de Funciones por Compra de Renuncias con Indemnización”, y no son idóneos para apoyar el recurso extraordinario de revisión interpuesto, por tanto no se configura la causal del numeral 3 del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2021-00072 de 26 de mayo de 2021, en su parte final establece las conclusiones y recomendación, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

“V. CONCLUSIONES

1. La resolución No. ARCOTEL-2020-0411 de 21 de septiembre 2020 ha sido debidamente emitida con fundamento a las normas constitucionales, legales y reglamentarias.

2. El criterio constante en los documentos: Oficio No. 10183 de 21 de septiembre de 2020 emitido por el Procurador General del Estado y el Oficio No. MDT-SISPT-2020-0903-O de 27 de octubre de 2020 emitido por el Subsecretario Interinstitucional de Servicio Público Trabajo y Empleo del Ministerio de Trabajo, fueron emitidos con posterioridad a la Resolución No. ARCOTEL-2019-0931 de 11 de diciembre de 2019 que resolvió el cese de los funcionarios de ARCOTEL que se acogieron a la planificación de compra de renuncias con indemnización y al oficio No. ARCOTEL-CAFI-2020-0069 de 10 de marzo de 2020 mediante el cual se comunicó al recurrente los parámetros considerados para efectuar la liquidación, es decir cuando ya se había ejecutado el plan de racionalización, cumpliendo los requisitos legales y con la consignación de valores en efectivo y en nada altera la decisión de la Administración dentro del proceso de racionalización de Talento Humano por cesación de funciones por compra de renuncias con indemnización.

3. La cesación de funciones por compra de renuncia con indemnización ejecutada por la ARCOTEL a partir del 14 de diciembre de 2019, se lo realizó de conformidad a lo dispuesto en la letra k) del artículo 47 de la LOSEP, en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 108 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, con sujeción al principio de igualdad, es decir, con igual tratamiento y sin discriminación a los sujetos pasivos, la administración pública no puede conceder prerrogativas o privilegios a unos y negar arbitrariamente derechos a otros, por tanto en ninguna de las formas de cesación citadas la administración pública podría

asignar diferentes indemnizaciones o compensaciones, ante tal circunstancia para la compra de renuncia con indemnización debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en el cual se establece de manera clara la forma el cálculo de la compensación considerando el Salario Básico Unificado vigente en el año 2015 trescientos cincuenta y cuatro dólares (USD 354,00) y no el Salario Básico Unificado vigente en el año 2019 trescientos noventa y cuatro dólares (USD 394,00).

4. *No se configura la causal número 3 del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, por cuanto los criterios constantes en los documentos aportados por el administrado resultan vinculantes para aquellas solicitudes efectuadas con posterioridad, por lo que en cumplimiento con del principio de la seguridad jurídica, estos pronunciamientos son de aplicación obligatoria a partir de su expedición.”*

VI RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda a la Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, NEGAR el recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0411 de 21 de septiembre 2020, emitido por la Coordinación General Jurídica de ARCOTEL.”

V. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, artículo 30 letras b) y c); la suscrita Coordinadora General Jurídica en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00072 de 26 de mayo de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

Artículo 2.-NEGAR el recurso extraordinario de revisión, interpuesto en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0411 de 21 de septiembre 2020, al no haberse configurado la causal alegada siendo que la misma ha sido emitida en base a la

normativa legal vigente y de forma motivada, por tanto, se ratifica la Resolución No. ARCOTEL-2020-0411 de 21 de septiembre 2020.

Artículo 3.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Jaime Rodrigo Ordoñez Talbot, en el correo electrónico jaime.ordonez1205@gmail.com dirección señalada, por medio de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 4.- INFORMAR al señor Jaime Rodrigo Ordoñez Talbot, que podrá ejercer en sede judicial las acciones contenciosas administrativas ante el Tribunal Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 306 del Código Orgánico General de Procesos.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Dirección de Talento Humano; Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 02 de junio de 2021.

Ab. Virna Vásquez Soria
COORDINADORA GENERAL JURÍDICA
DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES,
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Mayra P. Cabrera B. SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES